

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 55.

Por circular fecha 6 del corriente mes inserta en el Boletín oficial núm. 30, previno la Excm. Diputación á varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitiesen los estados de nacidos, matrimonios y defunciones, pertenecientes á los cuatro trimestres del año último, á tenor de lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823; y como á pesar de haber transcurrido el término con exceso, sean pocos los que han cumplido con aquel deber, prevengo á los demás que sin excusa ni pretesto alguno lo verifiquen á vuelta de correo, bajo la multa de 500 rs. vu. Albacete 28 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 56.

Siendo varios los pueblos que se hallan en descubierto con el Representante del Boletín oficial apesar de la circular inserta en este periódico en 26 de Febrero último, he dispuesto hacer otro nuevo recuerdo á los Alcaldes de esta provincia, á fin que dentro del plazo de 15 dias á contar desde la fecha satisfagan á dicho Representante á mas del trimestre vencido, otro adelantado conforme á lo mandado en mi circular arriba citada.

Y para que no haya lugar á ignorancia por parte de los Alcaes, se insertará esta circular por tres dias consecutivos, esperando que no me daran motivo á que acuda á otros medios de mi Autoridad, para el mas pronto y puntual cumplimiento de cuanto dejo expuesto. Albacete 30 de Marzo de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 29 de Febrero último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía, lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la solicitud promovida por D. José Morales, vecino de Cádiz en súplica de la Cruz concedida á los Milicianos Nacionales movilizadas por órdenes del Regente del Reino fechas tres, cinco y diez y siete de Diciembre de 1841, y mandar se expida al interesado el correspondiente diploma por hallarse comprendido en las citadas disposiciones, al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. se fige el plazo improrogable de dos meses para que todos los que se crean con derecho á obtener tanto la Cruz de San Fernando en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Setiembre de 1854, como cualquiera otra de las instituidas por premios de servicios militares ó patrióticos, cuya concesion corresponda á este Ministerio, promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado á cada cual segun su clase, y que trans-

currido dicho plazo, queden sin curso cuantas peticiones de esta naturaleza se presenten. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. F., para su conocimiento y demás efectos. Lo trasladado á V. E. para su inteligencia, y con el fin de que se sirva disponer se dé la debida publicidad por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, á la preinserta soberana disposicion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con el indicado objeto y en cumplimiento á lo que se me previene. Alcabete 27 de Marzo de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 17 del corriente, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850, estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real orden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Cortes.

El principio consignado en la espresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros, y falto de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le estan encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento, que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respecto debido á las sagradas atribuciones del orden judicial.

Han procurado escudar á los empleados ad-

ministrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los interesados que constituyen la existencia de la sociedad; y apesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantía suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paralicen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Quando se formulan acusaciones, y se abren juicios sobre esosos tan trascendentales, la accion judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos ni se familiaricen con la transgresion de sus facultades, ni el pais presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan de cerca la represion y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la Administracion activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter: pero como el párrafo octavo del artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha sido indispensable solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interes de la Administracion y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclamati en este punto una aclaracion esencial. La garantía concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe estenderse únicamente á los que por delegacion del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el pais que marcha al frente de la civilizacion europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la proteccion que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una re-

vision imparcial y profunda de esta parte de la legislación administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Cortes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atención en ella, y el Gobierno, en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del orden judicial, y de garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto, su obligación es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las autoridades del orden judicial se atreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su artículo 5.º tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de cualquier causa, siempre que en el término señalado no recaiga la resolución correspondiente. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que comunico á V. de acuerdo del Tribunal pleno, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 27 de Marzo de 1856.—Vicente María de Canta. Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia á Juan Francisco Valero Pérez, vecino de Navas de Jorquera, para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo, por hurto de dos sartenes á Antonio Martínez vecino de Villamalea pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados en su nombre, parándole todo perjuicio según derecho. Dado en Casas Ibañez á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Conde.—Por mandado de su señoría, Juan Manuel Mayoral.

INDICE de las Reales órdenes y circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Marzo de 1856.

Número 27.

Ministerio de la Gobernación. Ley llamando al servicio de las armas á 16,000 hombres.

Gobierno de provincia. Circular núm. 44, Real orden haciendo algunas advertencias para la ejecución de la ley de reemplazos.

Secretaría de la Audiencia. Circular para que informen los Jueces sobre la herencia de Mr. Repossi.

Edicto del Juzgado de la Roda; emplazando á Antonio Millana.

Número 28.

Ministerio de Fomento. Ley concediendo la formación de una sociedad denominada *Catalana general de crédito*.

Gobierno de provincia. Circular núm. 45, sobre fincas rematadas en quiebra.

Junta de la Deuda pública. Real orden sobre entrega de títulos á los acreedores por la deuda del personal.

Anuncio del Juzgado de Casas Ibañez para la busca de Juan Francisco Valero Pérez.

Otro del Alcalde de Munera, publicando el robo hecho á José Gutiérrez.

Edicto del Juzgado de Játiva emplazando á Francisco Sahuquillo y Vela.

Relacion de los individuos de tropa que han fallecido en la Isla de Cuba.

Número 29.

Ministerio de la Gobernación. Circular sobre solicitudes de division territorial

Id. Real orden sobre títulos de fincas enagenables.

Gobierno de provincia. Circular núm. 46, sobre las rentas de los Establecimientos de Beneficencia.

Id. Otra núm. 47, anunciando la Parada de Pedro Lozano, en la casa llamada Cuarto de Alborga.

Id. Otra núm. 48, id. id. de Alonso Valera, en Cenizate.

Administracion de Hacienda pública, Edicto llamando á D. Ramon Rodriguez.

Comision de Instruccion primaria, Anunciando las vacantes de escuelas.

Edicto del Juez de Yeste, llamando á Peligrin Risueño y Gonzalez.

Número 30.

Ministerio de Fomento, Ley para la conservacion de las vias férreas.

Diputacion provincial, insertando el repartimiento de presos pobres de Yeste.

Otra para la remision de las notas de censo de poblacion.

Otra para la remision de un estado de toda la fuerza de la Milicia Nacional.

Número 31.

Ministerio de la Gobernacion. Decidiendo la consulta hecha por el Gobernador de Badajoz.

Ministerio de la Guerra. Ley dando aplicacion á las cantidades que produzca la venta de bienes pertenecientes al ramo de Guerra.

Ministerio de Marina. Ley concediendo un crédito extraordinario.

Gobierno de provincia. Circular núm. 50, sobre la deuda del personal.

Gobierno militar. Circular sobre sueldos.

Secretaría de la Audiencia. Real orden para que no se omita las fechas en las sentencias egecutorias.

Edicto del Alcalde de Chinchilla, poniendo al público el padron de riqueza.

Anuncio del Alcalde de Cenizate, sobre pastos.

Número 32.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto decidiendo la competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Cabuérniga.

Ministerio de la Guerra. Ley destinando el producto de las enagenaciones de dicho ramo.

Gobierno de provincia. Autorizando la parada establecida en esta Capital, por Juan Garcia en la casa del Esparraguero.

Diputacion provincial. Repartimiento de presos pobres del partido de la Roda.

Id. id. del de Almansa.

Id. id. del de Hellin.

Número 33.

Ministerio de la Gobernacion. Decision de la competencia entre la Diputacion provincial de Badajoz, y el Juzgado de D. Benito.

Id. sobre la autorizacion para procesar á D. Gerónimo Garcia de la Foz, y á D. Gerónimo Lasso Mogrovejo.

Diputacion provincial. Presupuesto de presos pobres del partido de Albacete.

Administracion principal de Hacienda pública. Circular dando aplicacion al premio de cobranza de la contribucion industrial.

Anuncio para la subasta del arrendamiento de pastos de esta Capital.

Id. del Ayuntamiento de Bonete, llamando al huérfano Francisco Garcia.

Id. del de Lezuza para la subasta de los pastos de dicho pueblo.

Id. del de Valdeganga, exponiendo al público el repartimiento de bienes inmuebles.

Número 34.

Ministerio de Fomento. Ley concediendo un crédito extraordinario de 50 millones.

Id. id. Sobre el ferro-carril de Almansa á Jativa.

Id. id. otorgando una próroga al concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa.

Id. de la Gobernacion. Sobre la consulta para procesar á D. Matias Mur.

Gobierno de provincia. Circular núm. 51, insertando la reseña de la parada de José Rodenas en la aldea de Tinajeros.

Gobierno militar. Real orden sobre prófugos.

Secretaría de la Audiencia. Advirtiendo á los Juzgados existen en dicha oficina las hojas para la estadística civil y criminal.

Edicto del Juzgado de Almansa, llamando á Francisco Prado Gimenez.

Número 35.

Ministerio de Fomento. Ley aboliendo la tasa de interés en el préstamo.

Id. de la Gobernacion. Decision de la consulta para procesar á D. Gabriel Simon.

Anuncio para subastar los pastos de Fuente-álamo.

Número 36.

Tribunal supremo contencioso administrativo, insertando dos Reales decretos.

Gobernacion. Circular sobre las solicitudes para la inversion del 80 por 100 de propios.

Cuerpo nacional de Ingenieros del distrito de Murcia, invitando á los trabajadores que deseen ocuparse en la carretera general entre Albacete y Almansa.

Número 37.

Ministerio de la Gobernacion. Ley autorizando al Gobierno para el exámen de los presupuestos provinciales.

Id. id. sobre condonaciones de deudas á pósitos etc.

Diputacion provincial, insertando el repartimiento de quintos.

Número 38.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre contratas de armamento para la Milicia Nacional.

Otra sobre exenciones fisicas para el servicio militar.

Ministerio de Estado. Participando el fallecimiento de D. Francisco Echevarria.

Id. id. de D. Hilarion Urdalleta ó Urbalieta.

Gobierno de provincia. Circular núm. 52, noticiando el hallazgo de dos muleros en Pozo-loriente.

Otra núm. 53, para la captura de Antonio Garcia Montero.

Otra núm. 54, sobre el hallazgo de una Yegua en Viveros.

Gobierno de la provincia de Madrid, invitando concurran á una junta de imponentes de la sociedad. *Amiga de la Juventud.*

Ministerio de Administracion militar, sobre suministros.

Edicto del Juzgado de Alcaráz emplazando á Francisco Sanchez (á) Gafico.

Vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de La Roda.

Certificacion de los precios de suministros.

Número 39.

Gobierno de provincia. Circular núm. 55, para la remision de los estados de nacidos, matrimonios y defunciones.

Otra núm. 56, sobre el pago del Boletin oficial.

Gobierno militar. Real orden sobre condecoraciones.

Secretaría de la Audiencia Territorial. Real orden, sobre la facultad que tienen los Gobernadores de conceder ó negar la autorizacion para proceder contra los funcionarios administrativos.

Edicto del Juzgado de Casas Ibañez emplazando á Juan Francisco Valero Perez.